

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 19 de septiembre de 2022.

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio **0052/2021**, con motivo de la demanda interpuesta por ********* en contra del **Fiscal General del Estado de Oaxaca y Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado.**

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, ********* demandó del Fiscal General del Estado de Oaxaca y Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, la nulidad de la resolución dictada con fecha dos de julio del dos mil diecinueve, dentro del expediente administrativo *********; demanda que por razón de turno tocó conocer a en su momento a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

2º. Por acuerdo del quince de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de referencia, y ordenó correrle traslado a las autoridades enjuiciadas para que dieran contestación a la misma dentro del término de nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, este Tribunal tendría por contestando en sentido afirmativo y también, que en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se les considerarían por ciertos salvo prueba en contrario; en otro aspecto y de las pruebas ofrecidas se tuvieron por admitidas las señaladas en el acuerdo mencionado.

3º. Por acuerdo de dos de octubre de dos mil diecinueve se tuvo a las autoridades demandadas **Fiscal General del Estado de Oaxaca a través de su representante el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado** contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, por opuestas sus excepciones y defensas, así como por ofrecidas y admitidas sus



2 DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos precisados en el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así mismo se requirió al **Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, para que exhibiera copias certificadas del expediente personal de la actora *****.

4°. Mediante acuerdo de seis de noviembre del dos mil diecinueve, se tuvo al Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual se le tuvo cumpliendo con el requerimiento que antecede y se le requirió exhibiera copias certificadas del expediente administrativo *****, para tener mayores elementos al dictado de la sentencia.

5°. Por auto de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada cumpliendo con el requerimiento al exhibir copias certificadas del expediente administrativo *****.

6°. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 204 de la Ley inmediatamente antes citada, sin la asistencia de las partes se celebró la audiencia final; en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes; en el periodo de alegatos se hizo constar que la parte actora presentó escrito de alegatos, el cual se agregó para los efectos correspondientes, no así la autoridad demandada pues no presentó escrito alguno, por lo que se tuvo por fenecido su derecho; y se cerró dicho periodo quedando el asunto integrado y en estado de resolución.

7°. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se dio vista a las partes para hacerles de conocimiento que por Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/13/2020, se reasignaron las funciones de la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, cambiando de denominación a “Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”, reasignándose a todo el personal de la Tercera Sala Unitaria a dicho órgano jurisdiccional. Por tal motivo mediante sesión extraordinaria de Pleno, celebrada el doce de agosto de dos mil veinte, se habilitó al Licenciado Ernesto García González, para tramitar y resolver los asuntos substanciados en la Tercera Sala Unitaria.

8°. Por auto de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se excusó la Magistrada Tania Ramos Martínez, que fue designada a la Tercera Sala el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en atención a que la autoridad demandada resulta ser primo consanguíneo colateral en tercer grado de la



3 **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

suscrita, por lo que se encuentra impedida para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente a la Sala Superior de este Tribunal.

9°. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno la Sala Superior de este Tribunal dictó resolución en la excusa *****, donde resolvió PROCEDENTE, la excusa presentada por la Magistrada Tania Ramos Martínez, Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Órgano Jurisdiccional.

10°. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Oficialía de Partes, común a este Tribunal remitió el expediente ***** de la Tercera Sala a esta Primera Sala Unitaria en atención a la excusa resuelta con anterioridad, quedando registrado el presente expediente bajo el número ***** del índice de esta sala y viendo el estado procesal que guardaba el expediente se ordenó notificar a las partes y una vez realizada la notificación se turnara el expediente para el dictado de la sentencia.

11°. Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno se dio vista a las partes en el juicio respecto del cambio de adscripción y designación del Magistrado titular de ésta primera sala unitaria, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter estatal**.



4 **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes se tuvo acreditada de conformidad con los artículos 150¹ y 151² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. Lo es la resolución de fecha dos de julio del dos mil diecinueve dictada por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, dentro del expediente administrativo ***** cuya copia certificada por el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Siete de Quejas de la Visitaduría General de La Fiscalía General del Estado de Oaxaca obra a foja 329 del expediente administrativo mencionado y a foja 12 del expediente al rubro indicado, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento arriba señalada; documental que también fue reconocida por las autoridades demandadas de forma expresa en sus contestaciones de demanda a fojas 36 y 46 por lo que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta que las mismas son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte y 162 de la Ley de la materia respecto a dichas causales, cabe manifestar que la autoridad demandada Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca en su contestación de demanda hizo valer la causal prevista en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para El Estado de Oaxaca, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor, manifestando la autoridad demandada que esto es así, en razón de que no emitió acto de autoridad que afecte los intereses jurídicos de la actora *****.

La anterior causal invocada por la autoridad demandada Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, no se actualiza en atención a que de las constancias que obran en el expediente administrativo ***** a foja 67 se le giro oficio ***** para que se encargada de ejecutar la medida cautelar que se le impuso a la parte actora consistente en la suspensión

¹ “**ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de las autoridades demandadas se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y (...)”



5 **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

provisional del cargo y de la retención del 70% de su sueldo, por tanto si realizo una afectación a los interés jurídicos de la parte actora y lo vincula como autoridad demanda en el presente asunto, conforme al artículo 163 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fracción II, inciso b, el cual dice que serán autoridad demandada aquella que dicte, ordene o **ejecute** o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares. Por lo que esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualizo causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, NO SE SOBRESEE el juicio.

QUINTO. A continuación, se examinarán las **excepciones** propuestas por las autoridades demandadas:

a) **LA DE RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO *******, EN EL CUAL EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, determino imponerle a *****Amonestación Pública.

b) **LA IMPROCEDENCIA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DEL ACTO QUE SEÑALA EN EL NUMERAL (2)**, consistente en el reintegro de sus sueldos que le fueron suspendidos mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, en razón de que el acto impugnado reúne los requisitos que exige el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca

Las excepciones que refieren las autoridades demandadas no se actualizan, dado que esos puntos son de fondo y se analizarán al momento del dictar la sentencia correspondiente.

SEXTO. Fijación de la Litis. La parte actora demandó la nulidad de la resolución de fecha dos de julio del dos mil diecinueve dictada por el Fiscal General del Estado de Oaxaca dentro del expediente administrativo ***** , aduciendo que la misma deriva de la tramitación de un procedimiento administrativo que se encuentra colmado de diversas violaciones a sus derechos y garantías, así como a las formalidades esenciales del procedimiento, siendo una de ellas que la resolución que resolvió el procedimiento administrativo de responsabilidad fue dictada por el Fiscal General del Estado de Oaxaca quien no tiene facultades para ello, por lo que fue dictada por autoridad incompetente, lo que resulta ilegal y viola las formalidades esenciales del procedimiento, sus derechos humanos dejándola



6 DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

en estado de indefensión, al haber sido tramitado y sustanciado por la visitaduría general de la fiscalía, sin estar facultada para ello y la medida cautelar que le impusieron consistente en la suspensión provisional sin goce de sueldo en el que le ordenaron solamente el pago del 30% de forma quincenal, no está contemplada dentro del procedimiento administrativo iniciado en su contra, sino en el capítulo tercero denominado “DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN” regulado en el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y quien impone dicha medida es la Comisión, transgrediendo los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

La autoridad demanda al contestar su demanda señaló que no se violentaron los derechos humanos de la actora ya que la medida cautelar impuesta por la visitaduría general se encuentra lo suficientemente fundada y motivada y que dicha autoridad si se encuentra facultada para imponerla ante la falta de publicación del Plan de Implementación Gradual pues existe un impedimento legal y formal para la Operatividad de la Comisión de Disciplina y Permanencia; que el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** cumple con las formalidades esenciales del procedimiento y que el Fiscal General del Estado de Oaxaca si se encuentra facultado para resolver respondiendo a la satisfacción del interés público, previsto en los artículos 1,3 y 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, conforme a sus reglamentos y por disposición constitucional prevista en el artículo 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Federal.

SÉPTIMO. Estudio del Fondo del Asunto. Son esencialmente fundados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, para pretender la nulidad lisa y llana de la resolución recaída al expediente de Procedimiento Administrativo ***** de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, en el que resolvió procedente decretar la AMONESTACIÓN PÚBLICA a la actora ***** y se le levantará la medida cautelar impuesta.

De lo anterior, por cuestión de método se analiza primeramente el concepto de impugnación marcado como el PRIMERO, en donde la actora aduce que la aquí autoridad demandada el Fiscal General del Estado de Oaxaca, carece de competencia para emitir la resolución recaída al expediente de Procedimiento Administrativo ***** de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, atendiendo a que dicha facultad recae en el Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, como lo establece el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.



Luego, se da prioridad al estudio del concepto de impugnación descrito en el párrafo que antecede, atendiendo a que diversos criterios han establecido que el estudio de la competencia de las autoridades que emiten actos de molestia, debe ser oficioso y, por tanto, preferente a cuestiones relativas al fondo. Sirve de orientación a lo dicho, por identidad jurídica, el criterio vertido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, visible a página 147, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. SALVO DETERMINADOS CASOS, DEBE SER ESTUDIADA DE OFICIO POR EL ORGANO REVISOR.

Las cuestiones de competencia, por ser de orden público, deben ser estudiadas de oficio por el órgano encargado de la revisión, pues en caso de resultar que el juzgador de primer grado carece de competencia para conocer del asunto, se está ante una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio constitucional, la cual lleva a revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, a fin de que éste haga el planteamiento de incompetencia correspondiente. No importa en contrario que la tesis de ejecutoria que aparece publicada en las páginas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y seis del tomo correspondiente a la primera parte del Apéndice 1917-1985, así como en las páginas doscientos veintinueve a doscientos treinta del Tomo "Tribunal Pleno, precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1985", bajo el rubro: "Revisión, competencia del Tribunal Colegiado bajo cuya jurisdicción se encuentra el juzgado que dictó la resolución para conocer del recurso", establezca, refiriéndose a una serie de supuestos, que "una vez resuelta la instancia no es dable discutir problemas competenciales", pues ese criterio cabe en los siguientes casos: a) En cuanto a la no procedencia del incidente de incompetencia, para efectos de la acumulación (artículo 51 y 57 a 62 de la Ley de Amparo); b) Cuando la cuestión competencial surja por razón de territorio (artículo 52, id); y, c) Por lo que ve a que no puede ser base para decidir la competencia entre un Tribunal Colegiado y otro, por razón de la materia, la circunstancia de que el Juez de Distrito, cuya sentencia es objeto de revisión, no tuviera competencia por corresponderle diversa materia. En relación a lo sostenido en el primero de esos incisos, la prescripción para que opere el planteamiento del incidente de acumulación de juicios conexos o en aquellos que muestran litispendencia, por el hecho de que en alguno de ellos ya haya sido dictada la sentencia correspondiente, con lo cual se pierde la posibilidad de que se establezca la incompetencia



8 DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

sobrevenida de un Juez de Distrito, no se puede llevar al extremo de impedir que se determine la incompetencia del propio Juez por otras razones, como tampoco evita que se decrete el sobreseimiento por la improcedencia del juicio que genera tal litispendencia o, en su caso, la cosa juzgada. Circunstancialmente podría ocurrir que, en términos del artículo 51 de la Ley de Amparo, se omita acumular dos juicios iguales para sobreseer en el más reciente y continuar con el más antiguo de ellos, pero no que recaiga el correspondiente sobreseimiento, ya en primera instancia o bien en la revisión, como manda el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando el tribunal advierte la existencia de la causa de improcedencia en términos de las fracciones III y IV del artículo 73 de la ley de la materia, ya que está de por medio el orden público, cuyos efectos jurídicos no admiten excepción tratándose de la competencia en razón de la función, de jerarquía directa o de la materia. El dictado del fallo en uno de los juicios acumulables por razón de conexidad, también puede impedir que se cumplan los fines de esa figura procesal, que son la economía procesal y el dar posibilidad al Juez de fallar de manera no contradictoria, si se quiere ver en tal circunstancia la no contravención a una regla fundamental de procedimiento en razón de que la ley manda la acumulación de juicios en trámite, lo que no acontece si uno ya fue fallado. Respecto a lo señalado en el inciso b), se conviene en el punto en virtud de que doctrinaria y legalmente (artículos 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles), la competencia por razón del territorio puede ser prorrogada por consentimiento de las partes, sea éste expreso o tácito, principio que si bien no contempla expresamente la Ley de Amparo, tampoco lo repudia puesto que en el artículo 36 prevé la concurrencia de competencias por razón del territorio. Por último, en lo que hace a lo indicado en el inciso c), también converge el criterio de este tribunal en tanto que la circunstancia de que un Juez de Distrito, cuya sentencia es objeto de revisión, no tenga competencia por corresponderle diversa materia, no impide que de tal revisión conozca un Tribunal Colegiado de la misma materia que naturalmente ejerza aquél, ya que en ese caso se encuentra una de pertenencia entre los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados especializados, de tal manera que lo fallado por un Juez determinado debe ser revisado por el Tribunal Colegiado de la misma especialidad. Pero son muy diferentes los problemas de competencia que no tienen su origen en las reglas de acumulación, en la de pertenencia ni por distribución territorial, sino en otras circunstancias que, de darse, por vía de corrección oficiosa obligan a cuestionar la competencia del Juez y mandar reponer el procedimiento conforme al citado artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, por estar presente el interés público y tratarse de normas fundamentales del procedimiento las que prevén esos supuestos de competencia, que además no admiten excepción. Precisamente por esto último que aquí se afirma, no se



9 DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

aprecia correcta la citada tesis de ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte, en cuanto concluye que no es posible examinar o abordar en la revisión el tema de la competencia del Juez, ni aun por razón de la materia, por el hecho de haberse resuelto ya la instancia; tampoco es aceptable tal postura si se está frente a problemas de competencia por función o tratándose de jerarquía directa. Estas cuestiones competenciales están previstas por los artículos 42, párrafo segundo, 50 y 94 de la Ley de Amparo, y no hay base en la ley ni en la doctrina para repudiar en la revisión el análisis y correspondiente purga de darse la contravención. Hacerlo, es decir rechazar su estudio y corrección, significa consolidar una violación procesal cardinal, lo que es jurídicamente inadmisibile. Resulta claro que el rehúso del examen de las cuestiones competenciales en la revisión de la sentencia no tiene base lógica ni jurídica, tratándose de los casos citados, si se toma en cuenta la disposición contenida en el artículo 94 de la ley de la materia, que prescribe la nulidad de tal sentencia en caso de incompetencia del Juez de Distrito por haber resuelto un amparo cuya competencia por función tocaba conocer a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito. La hipótesis de improcedencia del estudio de la cuestión competencial, que aquí se comparte en los casos de acumulación, distribución territorial o de pertenencia, está delimitada por la jurisprudencia 102 y la última tesis relacionada a ella, visibles en las páginas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y cinco del Tomo "Común al Pleno y a las Salas", Apéndice 1917-1985, que dicen: "COMPETENCIA IMPROCEDENTE.- No ha lugar a una cuestión de competencia en amparo, cuando el juicio entablado ante uno de los Jueces contendientes ha sido ya fallado o sobreseído por éste." "COMPETENCIA EN AMPARO.- Para que exista cuestión de competencia, es indispensable que dos o más Jueces estén conociendo de demandas de amparo contra los mismos hechos; de lo que se sigue que si uno de esos Jueces ha pronunciado ya su sentencia, no existe cuestión de competencia posible, pues, desde que la pronunció, terminó su jurisdicción.". Aceptar el examen y solución de la cuestión competencial por razón de la materia, la función o por jerarquía directa, hasta en la revisión de la sentencia, tiene base en la tesis jurisprudencial número 89, que se lee en la página 139 del propio tomo, que es del tenor siguiente: "COMPETENCIA, APLICACION DE LAS LEYES DE.- Las normas que regulan la competencia por función o materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público.". Mandar reponer el procedimiento para que el a quo realice el planteamiento competencial, no implica una decisión definitiva de la cuestión, sino que en el caso de suscitarse polémica entre los Jueces de Distrito en términos del artículo 52 de la ley de la materia, será la resolución que ahí recaiga la prevaleciente."



Al caso concreto, conviene reiterar que constituye una garantía Constitucional, el hecho de que a los justiciables no se les afecte a través de actos privativos o de molestia, emitidos por una autoridad que no tenga facultades expresas para ello, tal y como se encuentra patente en la transcripción que se realiza a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 16. - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”



De igual manera, se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, contextualizando la aplicación del principio de legalidad estipulado en el artículo 16 Constitucional, en dos aspectos fundamentales: a) en un primer momento, establece que todo acto de autoridad emitido sin que la ley le confiera expresamente facultades para ello, debe considerarse como arbitrario; y b) la adopción de ese principio, genera entonces una presunción de que toda actuación de la autoridad, dimana de una facultad conferida por la norma, en tanto no se demuestre lo contrario. Para un mejor énfasis en lo antes redactado, se transcribe la Tesis IV.2o.A.51 K (10a.), misma que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, a Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, visible a foja 2239, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una

doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

Así pues, la resolución recaída al expediente de Procedimiento Administrativo *****+ de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, debe tenerse como un acto arbitrario a la luz de lo expuesto en la Tesis inserta, toda vez que el mismo carece de las facultades para emitir una resolución como la aquí combatida.

Se dice lo anterior, toda vez que de una lectura al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y al artículo 4° del Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Fiscalía mismas que contienen las facultades propias del Fiscal General, de los que no se desprende que le haya sido delegada la función expresa de emitir resoluciones en materia de responsabilidades administrativas:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA



“Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Fiscal General las siguientes:

- I. Suscribir todos los instrumentos jurídicos que se deriven y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;*
- II. Suscribir convenios de colaboración, coordinación y concertación, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General;*
- III. Otorgar estímulos por productividad o desempeño a los servidores públicos que no formen parte del Servicio;*
- IV. Expedir y otorgar nombramientos a los integrantes del Servicio y demás servidores públicos que integran la Fiscalía General en términos del Reglamento;*
- V. Solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, la intervención de comunicaciones y los datos conservados en los términos de las disposiciones aplicables. Cualquier omisión o desacato a éstas solicitudes de localización geográfica en tiempo real será sancionada en los términos de la ley aplicable;*
- VI. Pronunciarse respecto a la omisión del Ministerio Público cuando este no acuerde lo procedente una vez cerrada la investigación;*
- VII. Autorizar la solicitud de la cancelación de órdenes de aprehensión;*
- VIII. Autorizar el desistimiento de la acción penal, la solicitud de no imponer la prisión preventiva oficiosa, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas, así como la aplicación de criterios de oportunidad;*
- IX. Autorizar la infiltración de agentes para investigaciones, de conformidad con el acuerdo que al efecto emita y las demás disposiciones aplicables;*
- X. Solicitar información relacionada con una investigación formalmente iniciada, a las entidades que integran el sistema financiero de acuerdo con las disposiciones aplicables;*
- XI. Resolver la petición de sobreseimiento conforme a las disposiciones aplicables;*



- XII. *Resolver las excusas o recusaciones de los agentes del Ministerio Público y peritos en el procedimiento penal en términos del Reglamento y las disposiciones aplicables;*
- XIII. *Resolverlos recursos que se le interpongan en términos del Reglamento;*
- XIV. *Resolver el recurso de reclamación interpuesto por alguna de las partes sobre la negativa de la reapertura de la investigación o la omisión de investigación por los agentes del Ministerio Público en términos del Reglamento;*
- XV. *Resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la víctima u ofendido, en contra del no ejercicio de la acción penal, prescripción, negativa del Ministerio Público a desahogar diligencias propuestas por alguna de las partes, abstención de iniciar la investigación o la aplicación de un criterio de oportunidad, en términos del Reglamento;*
- XVI. *Derogado;*
- XVII. *Solicitar la intervención de comunicaciones privadas en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales;*
- XVIII. *Contratar profesionales, técnicos, expertos, consultores y asesores especializados, de conformidad con las disposiciones aplicables, y*
- XIX. *Establecer los criterios generales en materia de recursos humanos así como para la fijación de los tabuladores y remuneraciones del personal en términos de la legislación aplicable;*
- XX. *Emitir las disposiciones normativas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, así como en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos que formen parte de su patrimonio, en términos de lo previsto en la legislación aplicable; y*
- XXI. *Las que señalen las legislaciones generales, nacionales, federales y estatales que sean aplicables, así como el Reglamento, el Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables.*



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Salvo lo previsto en el artículo 11 de la presente Ley Orgánica, las atribuciones, facultades o funciones que se otorguen a la Fiscalía General, al Ministerio Público, o a su Titular por la presente Ley Orgánica o por las legislaciones generales, nacionales, federales, estatales y demás disposiciones aplicables, podrán ser delegadas a los servidores públicos que determinen el Reglamento, el Reglamento del Servicio o los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal General.”

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 4. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables, el Fiscal General tendrá las siguientes facultades:

I. Determinar la organización, el funcionamiento y la operación de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, en coordinación con sus respectivos titulares;

II. Dirigir, organizar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General;

III. Dar a los servidores públicos de la Fiscalía General, las instrucciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, facultades o funciones;

IV. Aprobar la estructura orgánica de la Fiscalía General, conforme la propuesta que elabore la Oficialía Mayor;

V. Autorizar y expedir los Manuales;

VI. Acordar con los titulares de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares los asuntos de la competencia de éstos;

VII. Solicitar informes a los titulares de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

VIII. Resolver los recursos que se le presenten en términos de las disposiciones aplicables, a través de la Coordinación de Asesores;

IX. Calificar las excusas de los agentes del Ministerio Público en términos de las disposiciones aplicables a través de la Coordinación de Asesores;

X. Ordenar la adscripción inicial o los cambios de adscripción del personal operativo nombrado por designación especial; XI. Solicitar a los Centros de Control de Confianza que correspondan, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, la aplicación de los procedimientos de evaluación a que alude el Título Tercero, Capítulo III de la Ley Orgánica a los Miembros del Servicio, así como al



personal de confianza conforme al Título Quinto, Capítulo III del presente Reglamento;

XII. Determinar la distribución en el Estado de Oaxaca de las fiscalías, comisarias, unidades administrativas u operativas y demás Áreas que sean necesarias, a propuesta de los vicefiscales generales y regionales, los fiscales especializados, así como los titulares de la Agencia y del Instituto Pericial;

XIII. Otorgar el nombramiento a los servidores públicos de la Fiscalía General cuando se trate de Mandos Superiores en términos del artículo 239 del presente Reglamento o a través de la Oficialía Mayor cuando se trate de Mandos Medios en términos del artículo antes señalado y en los demás casos;

XIV. Otorgar el nombramiento al personal operativo nombrado por designación especial y de los Miembros del Servicio en términos del Reglamento del Servicio;

XV. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, determinar mediante Acuerdo que al efecto emita los demás delitos competencia de las fiscalías especializadas;

XVI. Emitir los Acuerdos por los cuales se disponga la creación o adscripción de Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares y demás áreas;

XVII. Establecer los lineamientos para el otorgamiento de estímulos, reconocimientos y cualquier otro tipo de prestación en dinero o en especie, al personal de confianza de la Fiscalía General, en términos de las disposiciones aplicables;

XVIII. Establecer los lineamientos para el otorgamiento de cualquier tipo de prestación en dinero o en especie, al personal operativo de la Fiscalía General, en términos de las disposiciones aplicables;

XIX. Expedir las Reglas de Operación del Fondo para la Procuración de Justicia;

XX. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones, instancias u organizaciones públicas, privadas o sociales en el ámbito de competencia de la Fiscalía General;

XXI. Habilitar peritos por designación especial cuando el Instituto Pericial no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte, cuando se requiera o en casos urgentes;

XXII. Ejercer las atribuciones, facultades y funciones que le otorguen las disposiciones del Sistema Acusatorio y demás aplicables;



XXIII. Dispensar la práctica de la necropsia, cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito y tratándose de delitos culposos;

XXIV. Presidir el Consejo Local y el Consejo, y

XXV. Las que determine el presente Reglamento, el Reglamento del Servicio, las disposiciones aplicables y las demás inherentes a su cargo.”

Por tanto, atendiendo a que la Ley Orgánica y el Reglamento de la Fiscalía General del Estado, no faculta expresamente al Fiscal General para resolver los procedimientos administrativos iniciados en contra de los Agentes del Ministerio Público por virtud de faltas administrativas, es que se tiene que la emisión de la resolución recaída al expediente de Procedimiento Administrativo ***** de fecha dos de julio del año dos mil diecinueve, fue realizada de forma arbitraria.

Aunado al hecho, de que el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en su artículo 195 fracción V⁴, establece que el Consejo Local de Profesionalización, será el encargado de resolver como única instancia colegiada el procedimiento que se instaure en contra de los Miembros del Servicio, a través de la Comisión que al efecto se establezca, lo que en este asunto no sucedió al haber sido el Fiscal General del Estado de Oaxaca, quien dictó la resolución que resolvió expediente de Procedimiento Administrativo *****+, pues el procedimiento que se le aplicó a la parte actora fue conforme a las reglas establecidas en el Reglamento del Servicio Civil al haber fundado la medida cautelar que le fue impuesta conforme al artículo 271 del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, como se observa a foja 55 reverso del expediente administrativo *****+, con valor probatorio pleno conforme al artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, concatenado también que con fecha cuatro de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, diversos acuerdos por parte del Consejo Local de Profesionalización, de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, entre los que aprobaron el Plan de Implementación Gradual, por tanto al existir el consejo local y un plan de

⁴ **Artículo 195.** El Consejo funcionando en pleno tendrá las siguientes funciones:
(...)

V. Resolver como única instancia colegiada el procedimiento a que alude el artículo 84 de la Ley Orgánica que se instaure en contra de los Miembros del Servicio, a través de la Comisión que al efecto se establezca conforme a lo estipulado en el Título Cuarto, Capítulo III del presente Reglamento, los instrumentos normativos emitidos y demás disposiciones aplicables;
(...)”



implementación, es que se interpreta que ellos son los que debieron resolver el procedimiento administrativo de la parte actora.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el apartado de COMPETENCIA de la resolución recaída al expediente de Procedimiento Administrativo ***** de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, la autoridad demandada expresó:

“PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta autoridad es legalmente competente para conocer este procedimiento administrativo de responsabilidad, acorde a lo previsto en los artículos 21 párrafo IX y 123 apartado B fracción XIII, Primer Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 Octavo Párrafo y 114 primer párrafo, con relación a su inciso “D”, ambos de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 1, 6, 7 y 20 primer párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, 3 y 5 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca(...).”



De lo anterior transcrito, se advierte que la autoridad demandada, resulta omisa en citar los artículos que le conceden la competencia material para emitir la resolución recaída al expediente de Procedimiento Administrativo *****, por lo tanto, ante dichas omisiones lo procedente es determinar la Nulidad Lisa y Llana del acto impugnado; esto por así determinarlo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Jurisprudencia 2a./J. 99/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, visible a página 287, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER

PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."



Finalmente, respecto al resto de los conceptos de impugnación esgrimidos por la accionante, atendiendo al **principio de mayor beneficio**⁵, su procedencia no resultaría en una resolución más favorable, por lo que resulta ocioso el estudio de los mismos.

Consecuentemente, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **resolución de fecha dos de julio de dos mil diecinueve consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA**, dictada en contra de la actora ********* por el

⁵ jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, consultable a página 5.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Fiscal General del Estado de Oaxaca dentro del expediente administrativo *****.

Por consiguiente, siendo un acto consecuente, inmediato y directo del aquí acto impugnado que se declaró nulo en forma lisa y llana, como efecto propio de tal declaración⁶, se ordena a las autoridades demandadas **Fiscal General del Estado de Oaxaca y al Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado** dejar sin efectos: **a) la sanción impuesta** y proceda a **b) la devolución de los reintegros** que le fueron retenidos de sus sueldos a la parte actora que corresponden al 70% de sus percepciones quincenales en atención a la medida cautelar que se le impuso consistente en la suspensión provisional de su empleo sin goce de sueldo derivada del Procedimiento Administrativo ***** , que haciende a la cantidad de \$ 85,830.88 (ochenta y cinco mil ochocientos treinta pesos 88/00 m.n) correspondientes a las quincenas de octubre, noviembre, diciembre de dos mil dieciocho y a las correspondientes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y primera de julio, así como el **c) pago de las demás prestaciones** que le fueron suspendidas como el aguinaldo, bonos y vacaciones durante el periodo que duro la suspensión, que menciona la parte actora en su escrito de demanda a foja 3 del expediente que se actúa, calculo que deberá realizar la autoridad competente; esto es así, a fin de restituir a la administrada, aquí actora, ***** en el pleno goce de sus derechos afectados con la emisión del acto declarado nulo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **resolución de fecha dos de julio de dos mil diecinueve consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA**, dictada en contra de la actora ***** por el

⁶ SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la Litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.4°.A.455ª Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1454, Tesis aislada (Administrativa)

Fiscal General del Estado de Oaxaca dentro del expediente administrativo *****; y restituya a la parte actora, conforme a la establecido en el considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA